[Núm 193.] [CONSTITUCION Ó MUERTE.] Domingo 22 Julio de 1821.

DIARIO CONSTITUCIONAL,

POLITICO Y MERCANTIL

DE BARCELONA.

Santa María Magdalena.

Las Cuarenta Horas están en la iglesia de Sta. Teresa; se reserva á las 7 y 1/2.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Nápoles 22 de Junio.

(Carta particular.)

Los bárbaros tudescos principian ya à probar los confites de los Carbonarios (espresion literal, que alude à las balas de los guerrilleros napolitanos.) En pocos dias hemos tenido tres combates, en que nuestros conquistadores *á traicion* han sido bien escarmentados. El primero ha sido *en Montuorio*, en el litoral del principado citerior, provincia de Labor, el segundo en el valle de *Bovino* à la embocadura de la provincia de la Pulla, y el tercero en la *Basilicata*, ò entrada de la Calabria por el lado de Nápoles. Estas pequeñas tentativas nos anuncian mil otras del proprio género, y cada vez nuestro pueblo se decide mas y mas, à hacer conocer à los Pannonios que el clima del Vesubio no pudiera convenirles. Esto principia ya à arder, amigo mio, y bien presto habremos menester de vuestros brazos y espadas, por ver si lavarémos al fin la mancha y la ignominia que han puesto à nuestro nombre los Ambrosios, Carrascosas, y otros *Héroes corredores*.

Apenas se ve llegar algun *Procacci* à esta capital; (son los grandes carros ó furgones con que se conduce à Nápoles cada quince dias el dinero de la contribucion de las provincias) Nuestros hermanos y los serviles caldereros principian ya ágitarse, y este choque de nuestra luz con sus tinieblas debe producirnos grandes resultados. Animo, pues, y cuidado con los C.... que son otros tantos espiones.....

NOTICIAS DE LA PENINSULA.

GOBIERNO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto de las Córtes por el que se establece el estanco del tabaco y sal.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

» Que las Córtes, usando la facultad que se les concede por la Constitucion; han decretado lo siguiente acerca del tabaco y sal.

Art. 1.º Desde el dia 1.º de Julio del presente año queda prohibida la entrada en todos los dominios de la Monarquía española de los tabacos elaborados y por elaborar de todas clases, procedentes de paises estrangeros.

Art. 2.º La entrada del tabaco elaborado de nuestras provincias de Ultramár será permitida por todos los puntos habilitados para el comercio ultramarino en las provincias de Europa, viniendo registrado en debida forma; y pagando 10 reales de vellon por libra el de la Habana y tusas de Goatemala, y cinco el de las otras provincias españolas de América y Asia, y el de hoja solamente podrá introducirse por cuenta del Gobierno.

Art. 3.º En caso de que por algun accidente imprevisto no fuesen suficientes para el consumo los tabacos elaborados en las fábricas nacionales, podrá el Gobierno por cuenta de la Hacienda pública introducir del estrangero, y vender las cantidades necesarias.

Art. 4.º La estraccion del tabaco de la isla de Cuba y demas provincias de Ultramar se permite bajo las siguientes reglas: 1.ª En buques españoles, y para puertos de la Nacion, solo adeudará el 2 por 100 de administracion. 2.ª La estraccion en bandera española y para el estrangero adeudará el 6 por 100, incluso el 2 por 100 de administracion; y en bandera estrangera el 8 por 100, incluso el mismo derecho. Todos estos derechos se adeudarán sobre el valor respectivo del tabaco, ya en hoja, ya elaborado, que regulará en principio de cada año en sus respectivas clases el intendente de acuerdo con la diputacion provincial.

Art. 5.º La circulacion por mar ò por la via esterior de aduanas se sujetará à las reglas establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de las bases orgánicas del nuevo arancel general.

Art. 6.º La circulacion por la via interior de aduana y de los contraregistros de la Península no podrá hacerse en cantidad mayor de una libra sin la guia ò certificacion que establezca el Gobierno, à fin de evitar el contrabando.

Art. 7.º El depósito de los tabacos de toda clase elaborados y en hoja, procedentes de nuestros provincias de Ultramar y de cualquier pais estrangero, será permitido en los puertos de depósito de primera clase.

Art. 8.º La fabricacion ò elaboracion de toda clase de tabacos en la Península se hará es-

clusivamente en las fábricas nacionales que se conservan, ò que convenga conservar por cuenta de la Hacienda, pública, y serán por ahora las de Sevilla, Alicante, la Pallosa, y otra que deberá establecerse en Santander ò provincias Vascongadas, estinguiendo las de Cádiz y Madrid por caras, y ser causa de contrabando; y en caso de que el Gobierno considere necesarias otras, las propondrá à las Córtes, sin perjuicio de comprar, arrendar ò contratar con las de particulares que hayan podido establecerse bajo la salvaguardia de la anterior ley de libertad de adquirir à precios convencionales ò à juicio de hombres buenos las existencias de instrumentos, artefactos y tabacos que haya en ellas ò en poder de particulares, y de señalar el término que considere necesario para la entrada de los cargamentos que esten hechos en virtud de la citada ley.

Art. 9.º La venta por mayor y por menor de tabacos se hará esclusivamente por las administraciones de la Hacienda pública, y por las personas que obtengan patentes especiales del Gobierno.

Art 10. En las patentes espresadas en el anterior artículo establecerá el Gobierno, con la aprobacion de las Córtes, todas las condiciones que considere convenientes para cortar fraudes.

Art. 11. La Hacienda pública venderá los tabacos con arreglo à los precios prevenidos en la real órden de 2 de Febrero último, ó à los que el Gobierno tenga por mas conveniente, remitiendo las tarifas à las Córtes para su aprobacion.

Art. 12. La sal continuará en los términos que se ha dejado en el decreto citado de 9 de Noviembre último; pero sujeta en la circulacion interior y esterior de las aduanas y contraregistros à lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º de este con respeto à tabacos, y bajando el precio del que consuman las pesquerías à seis reales fanega al pie de fábrica, y con el aumento del costo del porte si lo tomasen en los almacenes de las provincias.

Art. 13. Ademas de la precaucion que se previene en el decreto citado de 9 de Noviembre de 1820, para cortar el abuso que los fabricantes pueden hacer, dando por consumidas en salazones sales que acaso beneficiarian para otros consumos, será de su obligacion dar parte à los administradores antes del dia 1.º de Mayo de cada año de los millares de sardina ò quintales de otro pescado que hayan salado.

Art. 14. Si segun el cálculo establecido por la esperiencia no hubiesen consumido toda la sal sacada de las fábricas ó almacenes, satisfarán inmediatamente, al precio que la Hacienda lo beneficie al comun de consumidores, el esceso de las fanegas que no hayan consumido ni presenten existentes en las visitas.

Art. 15. El Gobierno dispondrá que por los administradores se tome exacto conocimiento de las cantidades de pescado que se salen, haciendo que en el discurso de las cosechas tomen las noticias ó hagan las vizitas de fábricas que crean oportunas.

Art. 16. Se aprueba el desestanco de la orchilla en las islas Canarias, segun lo dispuso el Gobierno en el año de 1818. Madrid 29 de Junio de 1821.=José María Moscoso de Altamira, presidente.=Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Pablo de la Llave, diputade secretario."=Por tanto &c.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio à 4 de Julio de 1821.=A D. Antonio Barata.

OTRO.

Gobernacion de la Península.

Los Señores diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha del 25 de Junio próximo pasado lo que sigue:

Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion lo espuesto en las adjuntas instancias por los diputados del colegio de plateros de la ciudad de Valencia, y por los plateros de Barcelona, acerca del abuso que hacen muchos del benéfico decreto de 8 de Junio de 1813, introduciendo, fabricando, y aun espendiendo artefactos de oro y plata, que cuando menos no tienen la calidad prescrita por las leyes; se han servido resolver que hasta que por el código civil ú otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrages de oro y plata, deben observarse las leyes vigentes del tít. 10. lib. 9 de la Novísima Recopilacion.

De acuerdo de las Córtes lo comunicamos à V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Madrid 5 de Julio de 1821.

OTRO.

TRIBUNALES.

☞ *Audiencia de Madrid.*—Se ha visto la causa contra Celedonio Call, casado, guantero, Sebastian Calzada, herrador, Tomas Costero, albañil, Manuel Fernandez, jornalero, Bernardo Lapastora, menor, cardador, Fermin Garcia, albañil, los cinco solteros, Francisco Benito y Juan Marcos, ambos casados y cardadores, Antonio Pareja y Julian Costero, cabos de milicias provinciales de Siguenza, Manuel Tabolet, José Rodriguez, Antonio Mayor, D. Vicente Olier, Manuel Miño y Sebastian Rodriguez, todos naturales de Siguenza, y los seis últimos profugos, por haber proyectado el Manuel Tabolet la formacion de una guerrilla, bajo el pretesto de defender la religion, y principiado á egecutar dicho proyecto en la tarde del 18 de Febrero último à lo que le ayudaron y cooperaron los demas, de los cuales algunos quisieron sacar armas y caballos de las casas de varios vecinos, é hicieron resistencia á la justicia con armas de fuego al tiempo de estarlo egecutando, fueron sentenciados en 5 de Junio último por el juez de primera instancia de Siguenza, el Manuel Tabolet, como cabeza y autor de la reunion de la guerrilla, en 10 años de presidio en Melilla con retencion; Rodriguez Miño; Mayor y Olier 8 años en el de Ceuta, y Sebastian Rodriguez 6 años en el mismo, sin perjuicio de ser oidos cuando se presentaren ó pudieren ser habidos; el Celedonio Call, receptador y dueño de la casa donde se reunieron los facciosos, 4 años en Málaga; y Calzada, Garcia, Fernandez, Lapastora, Benito, Marcos, Pareja y los dos Costeros, comprendidos en el indulto de que trata el artículo 6.º de la ley de 26 de abril última, remitiéndose oficio por lo respectivo à los dos cabos con testimonio instructivo á su coronel, para que proceda segun estime conveniente; entendiéndose esta determinacion, con respecto à los indultados, por ahora, y sin perjuicio de si en lo sucesivo son habidos los profugos, ó por otros arbitrios legales se les justificase haber cometido otro delito que les hiciese indignos de dicho indulto; oficiandose à los alcaldes constitucionales celen

su conducta, dando parte de cualquiera cosa que ocurra, à fin de acumular esta causa; condenado en dos terceras partes de costas Calzada, y en la otra restante los demas indultados mancomunadamente, y todos apercibidos, para si reincidiesen en iguales escesos ser castigados con todo el rigor de la ley. La audiencia, revocando la anterior sentencia, ha condenado á Tubolet en la pena ordinaria de garrote, que en su tiempo y caso deberá egecutarse en la ciudad de Siguenza; Rodriguez y Mayor, en 8 años de presidio cada uno en Melilla, en otros 8 en Ceuta à Oller y Miño à Sebastian Rodriguez 4 en Melilla, entendiéndose estas condiciones con calidad de ser oidos los reos cuando se presenten ó se prendan; à los cabos en dos años cada uno en el presidio de Ceuta, pasandose á su coronel el correspondiente testimonio, y comprendidos en el indulto Sebastian Calzada, Tomas Costero, Celedonio Call, Manuel Fernandez, Bernardo Lapostora menor, Fermin Garcia, Francisco Benito y Juan Marcos, à quienes se les pone en libertad, quedando bajo la especial vigilancia de las autoridades civiles y militares del distrito, tomandose antes razon de sus nombres, apellidos, vecindad, oficios ó modo de vivir, cuya razon se custodie por duplicado en el Ayuntamiento de Siguenza, y en la secretaria del gefe superior político de su provincia; haciéndoles saber en el acto de ponerlos en libertad, que si reincidiesen quedarán sujetos à la severidad de la ley sin escusa alguna, y todos los reos, inclusos los prófugos, condenados mancomunadamente en todas las costas.

Madrid 12 de Julio de 1821.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

SENTENCIA.

La Sala del Crímen de la Audiencia Territorial de Cataluña ha confirmado en todas sus partes la Sentencia proferida por el Alcalde constitucional de Juneda con acuerdo de su Asesor contra Pedro Curcó y Gomá (alias Jepet) acusado de varios robos cualificados, y otros escesos; por la cual ha condenado à dicho Curcó à la pena ordinaria de garrote.

Barcelona 21 de Julio de 1821.

ARTICULOS COMUNICADOS.

Señores Redactores: Las Córtes se están ocupando en la formacion de los códigos civil y criminal: ellas desean sobre manera el acierto: todos los españoles estamos obligados á comunicarles los proyectos que hagamos que puedan ser de pública utilidad. Confieso que soy un bolo; pero me ha ocurrido una idea que tal vez pueda ser de provecho para todos; y allá va por si pega.

La legalidad en la instruccion de las causas es la base principal para hacer el juez un juicio recto, no dar al uno en perjuicio del otro, ni castigar al inocente por arterías de sus enemigos. En los procesos criminales puede tener mas lugar el fraude y la maldad porque el proceso no es público hasta la confesion. Convendria pues, á mi entender, que se estableciese por ley, que al arrestar ó prender a un hombre tubiese este que nombrar inmediatamente el defensor, quien, aceptado el encargo, rubricase al márgen los folios de las diligencias instruidas y rubricase tambien diariamente las que se fuesen instruyendo; porque aunque debamos tener confianza de todos, sabemos que los hombres no son ángeles, y que son los hombres los que cometen escesos.

Moviéndome, como à Vdes., el bien de la humanidad, espera que juntos cooperarémos à publicar esta idea.

El amigo de lo justo.

OTRO.

Sres. Redactores: Muy Sres. mios. Ruego à Vdes. disimulen con su acostumbrada bondad mi osadía, y quieran contestar la siguiente pregunta.

¿Seria útil y posible saber quienes son los tres sugetos de que trata la pagina 14 de las defensas de D. Jorge Besieres, que no pudo procurarse la justificacion correspondiente (dice el defensor) por la precipitacion con que se exigió la defensa: aquellos tres individuos, quiero decir, de la Junta patriótica (que fué) à quienes se asegura que ofreció el Teniente coronel D. Jose Rovira de Villá que proporcionaria la entrada en una Celda inmediata à la en que celebraban la conferencia servil los componentes de la reunion conventual, descubierta por el mismo: aquellos tres Corifeos de la ex-sociedad patriótica Barcinonense de buenos amigos que no eran tontos y que se prestaron à ir à ocupar el escondrijo desdes donde podrian enterarse de los planes y..... de los serviles reunidos, con que les brindaba el dicho Sr. Robira de Villà, *sub, tamen, conditione* de ir bien armados y con guarda espaldas?

Preguntolo con solo el síncero objeto de decidir una porfia con cola de apuesta que media entre dos ciudadanos amigos mios, à saber: uno quiere que era de tres el número de aquellos sugetos convidados, el otro sostiene que eran de cuatro y que aun si apura la memoria, que todavía no ha consultado con todo interés, harto será, dice, que no fuera de cinco.

Desea pues saber si eran, tres, cuatro, ó cinco; y con este motivo, si es posible, quienes eran; este de V. V. afectísimo y verdadero apasionado Q. B. S. M. = Braio.

OTRO.

Qui potest capere capiat.

El justo enojo del pueblo romano contra los reyes pasó de las personas á los nombres, y Tarquino Colatino despues de haber tomado una parte muy directa en la espulsion de aquellos fué víctima de su apellido. Roma no podia sufrir sin murmurar la idea de la pasada esclavitud que le suscitaba el nombre de los Tarquinos en el consulado. Este era el obgeto de las conversaciones, y la causa de los recelos é inquietud que se observaba, hasta que Bruto advirtiendo semejante fermentacion, y convencido que al interes de la tranquilidad pública debe sacrificarse toda otra consideracion convocó el pueblo, y despues de haber leido el decreto por el cual se habia obligado con juramento à no consentir que nadie reinase de ahi á delante en Roma hizo las observaciones siguientes:

«Que si bien en la actualidad no peligraba

la libertàd, ninguna precaucion seria por demas cuando se tratase de la egecucion del tal decreto. Que lo sentia vivamente por su colega cuyo mérito y buenas intenciones le eran bien conocidas, pero que el amor de la patria debia sufocar todo afecto particular. Que el pueblo no creia cimentada su libertad mientras viese no solamente subsistir en Roma la sangre y nombre de los Tarquinos, sino elevada al mas alto grado de dignidad; y que esto en fin era una sombra à la libertad." *Libradnos de este temor*, añadiò dirigiéndose á Colatino, *vano sin duda é infundado, pero que incomoda al pueblo. Vos echasteis los reyes, nos consta, coronad la obra, quitad de enmedio de nosotros hasta su nombre. Los ciudadanos no contentos de conservaros vuestra propiedad, se harán un deber de aumentarla. Salid de la ciudad bien seguro de su reconocimiento y estimacion.* Este discurso añadido à los consejos y sùplicas, á la autoridad y ternura de su venerable suegro redugeron al generoso Colatino à abrazar un noble cuanto voluntario destierro.

Comparen Vdes. Señores Editores de mi alma, comparen por Dios esta conducta del digno marido de Lucrecia con la de algunos señores, que vuelven à pasear las calles de Barcelona despues de haber frustrado los esfuerzos de la libertad, despues de haber detenido con la mas abominable obstinacacion la corriente de las luces, despues de haber amenazado con *ceñuda frente* el cielo y la tierra; despues de haber llenado esta benemérita provincia de horror y consternacion desempeñando los empleos mas odiosos; despues de haber derramado el vaso de la discordia sobre mil infelices familias con su imprudencia, y comprometido la una mitad de la provincia contra la otra. Comparen.... y vean que reflexiones, que insinuaciones, que discursos, que promesas, que sacrificios podràn borrar este lunar de le libertad catalana, seguros de que no escusará los que estén à su alcance.

El amigo de la pública tranquilidad.

OTRO.

Señor Fiscal de Besieres: celebro mucho que haya desistido de la lid el que la provocó, pues yo bien quieto me estaba sin hablar de V. S. ni de persona alguna. Soy enemigo de pleitos. El de Besieres lo he defendido y defenderé cuanto pueda. Si las disputas entre V. S. y yo hubiesen recaido meramente en provecho ó daño mio, me hubiera callado desde un principio; pero interesando en ellas mi ahijado, jamas hubiera desistido el Defensor.

Andres Serrano.

CRÉDITO PÚBLICO.

La Contaduria de dicho establecimiento en esta Provincia, ha recibido debidamente reconocidos de la general del Reino, los documentos de Crédito sin interes presentados en esta oficina hasta 15 de Junio último inclusive: lo que se avisa al pùblico, à fin de que los interesados se sirvan pasar à retirarlos, mediante los resguardos se les entregaron en el acto de su presentàcion.

Barcelona 20 de Julio de 1821.

Estevan Geones.

SUBASTA.

Recuerdo al público que hoy de doce à una debe celebrarse en las consistoriales de esta ciudad el último remate en venta de la hacienda llamada Masrams que el suprimido Monasterio de Montealegre poseía en el término de Badalona. Barcelona 20 de Julio de 1821.

Dominguez.

OTRA.

Quedando anunciado en el suplemento de la gazeta de la corte de fecha 8 de los corrientes la subasta de la heredad llamada la Torre Ribera, que contiene una grande casa y 68 mojadas de tierra, las 3 à corta diferencia de semilla con olivas y unas 4 ò 5 plumas de agua viva para riego, y las restantes sesenta y cinco de viña con algarrobas, sita en el tèrmino de Sta. Coloma de Gramanet, que fue del suprido Monasterio de San Gerónimo de la Murtra, tasado de por junto en 42,403 reales 11 maravedises vellon; el Señor Don José Esteve juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha mandado se haga notorio al público, conforme à lo que se le tiene ya anunciado con aviso inserto en el diario de la misma de 25 de Junio último, que se verificará el primer remate de la expresada finca en las casas Consistoriales de la prete ciudad el dia 6 del inmediato Agosto. Barcelona 21 de Julio de 1821. -- Ignacio Marfá escribano.

AVISO.

El capitan don Fulgencio Calderon que lo es de su Bombarda española Virgen del Carmen saldrà para Cartagena de levante por todo el presente mes: admite cargo y pasageros; informarà don Magin Sola.

OTRO.

Se suplica à los que sean herederos de José Roscà, Josefa Pomada viuda, José Vila, D. Francisco de Alberti, Antonio Mas, Maria Bartomeu viuda, Matias Ribas, Juan Grau, Reverendo Dr. Soler, Antonio Bagà, Antonio Serra, Reverendo Dr. Guillermo Colomer, José Esmandia, Dr. Francisco Fontana Monge de S. Feliu de Guixols y Amador Faura, que se tiene presentido vivian en el año 1725 se sirvan conferirse con D. Melchor Mareca, que vive en la calle den Codols casa n.º 5, quien tiene que comunicarles un asunto, del cual pueden resultar algunas ventajas à los citados herederns.

Embarcaciones entradas ayer.

ESPAÑOLES.

De Cette en 3 dias el jabeque Ntra. Sra. del buen Camino de 28 toneladas, su patron Miguel Mayol, con lienzos, quincalla, drogas, rubia y otros géneros para varios.

De Soller en 2 dias el laud S. José de 14 toneladas, su patron Vicente Mendilego, con naranjas, almendron, escobas y corteza de pino de su cuenta.

TEATRO.

A las 4 la misma funcion de ayer.

A las siete y media la opera Elena y Constantino.

IMPRENTA NACIONAL DEL CIUDADANO JUAN DORCA.

SUPLEMENTO

AL DIARIO CONSTITUCIONAL DE BARCELONA

DEL DOMINGO 22 DE JULIO DE 1821.

Señor Editor: Como desde que se halla abolido el tribunal del oficio llamado Santo sin duda por antífrasis, andarán probablemente por esos mundos de Dios haciendo de las suyas una caterva de *brujos y brujas* y otros pájaros de la misma casta; no será estraño que á sus fechorías deban atribuirse ciertas cosas que pasan, y no sabe uno como considerar los efectos de las causas ordinarias.

A esta clase pertenece seguramente un lance que sucede actualmente, y que prueba hallarse sin duda derogados los articulos 321, 323, y 335, de la Constitucion política de nuestra Monarquia, y los artículos 11, del capitulo 1.º; 6, del capitulo 2; y 25, del capitulo 3; de la Ley de 23 de junio de 1813.

No ignoro que por los medios ordinarios no están derrogados los citados artículos, pero como el hecho que voy á referir no me deja duda de que el Gobierno político superior de esta Provincia de Cataluña no siempre ha arreglado á ellos sus providencias, me inclino á creer que lo serán por arte de encantamiento.

Por esto he pensado pedir á V. que dé en su apreciable periódico lugar á este escrito, por cuyo medio encontraré tal vez alguna alma caritativa que me esplique como, cuando, y por quien se egecutó la tal derogacion, á quien se han encargado despues las facultades que en aquellos artículos se señalan á los gefes políticos, diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente, y me indique al mismo tiempo de que medios podremos valernos para librarnos de esos maladrines encantadores, que sino les ponemos unas fuertes trabas son capaces de dejarnos de la noche á la mañana sin Constitucion ni leyes, y restituirnos al estado de antaño: Pero vamos al caso.

Todos sabemos que el art.º 323 de nuestro sagrado Código dice clarito que los Ayuntamientos desempeñarán todos los encargos que les señala el art.º 321" bajo la inspeccion de la Diputacion Provincial á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido: Sabemos tambien que entre los encargos señalados á los Ayuntamientos en el citado art.º 321, es el 3.º »La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme à las leyes y reglamentos" &c.: Asi mismo sabemos que en el art.º 11 del cap.º 1. de la ley de 23 de junio de 1813, despues de repetirse que »Estará á cargo de cada Ayuntamiento la administracion é inversión de los caudales de propios y arbitrios" &c., se añade que »Si el Ayuntamiento necesitáre para gastos públicos ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político haciéndole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la Diputacion Provincial" Sabemos igualmente que en el art.º 6. del capitulo 2. de la citada ley se dice, que »Cuando un Ayuntamiento hubiere recurrido á la Diputacion Provincial en el modo y para los fines de que trata el art.º 11. del cap.º 1. de esta instruccion, podrá la Diputacion en los términos que le parezca, conceder al Ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios con tal que no esceda al duplo" &c.: No menos sabemos que segun el art.º 25. del cap.º 3 de la misma ley »Toca al Gefe político aprobar las cuentas de propios y arbitrios y de los pósitos que remitan los Ayuntamientos despues de puesto el V.º B.º por la Diputacion Provincial" &c: Finalmente sabemos tambien que segun el art.º 353. de la Constitucion, es la Diputacion Provincial, y no otro, á quien toca »Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos" &c.; y que en todo el cap.º 2. del tit. 6. del sagrado Código, ni en ninguna otra parte de él, ni en las leyes emanantes del mismo se concede á los gefes políticos la menor facultad para entrometerse en la administracion é inversion de los caudales públicos de los pueblos.

De todo esto parece resultar que la administracion é inversion de los referidos caudales está esclusivamente confiada á los Ayuntamientos bajo la inspeccion de las Diputaciones Provinciales; y que los gefes políticos no tienen en este asunto otra intervencion que

la que les conceden los artículos 11. del cap.º 2., 1. en su final, 6.º del cap.º 2. para el caso que la cantidad pedida por el Ayuntamiento esceda el duplo de la que le está asignada, y 25 del cap.º 3. de la arriba citada ley; y que por consiguiente de ninguna manera están autorizados para decretar empréstitos, adelantos, pagos, ni cosa que se le parezca sobre tales fondos públicos ni para meterse en averiguar si los Ayuntamientos han cobrado ó dejado de cobrar los pagos vencidos en el tiempo de su administracion, ni si en la actualidad tienen ó no fondos existentes.

Esto no obstante no dudó el Sr. Gefe Político superior interino que fué de esta provincia, no solo mandar de propia autoridad al Ayuntamiento Constitucional de V. F. otro de los pueblos de ella, que en calidad de reintegro, y á costa de cuantos resultasen culpados del espediente en que recayó su providencia adelantase ciertas dietas señaladas á un comisionado que para la ejecucion de esta quiso enviar allá; si que tambien entrometerse á averiguar la existencia de los caudales públicos del mismo Pueblo, y preguntar á aquel Ayuntamiento si habia cobrado aun las tercias de ciertos arrendamientos, y en tal caso en que habia invertido su importe, ó bien que parte de este estaba existente.

Yo no sé lo que en cuanto á esto le contestó el Ayuntamiento, pero si sé que en el lugar de este hubiera contestado con el debido respeto, que segun la ley están á mi cargo la administracion é inversion de los caudales públicos bajo la inspeccion de la Diputacion Provincial, y no bajo la de S. E.; por cuyo motivo espresaba se serviria dispensarme de darle en este particular las noticias que pedia.

Por lo que toca al adelanto previó el Ayuntamiento que no seria sino verdadero pago cuyo reintegro tarde ó nunca se verificaria; porque se persuadió que jamas se declararia quienes fuesen los que del referido espediente resultasen culpados, por considerarlo imposible; y en efecto la esperiencia le ha acreditado que no equivocó del todo su concepto; pues á pesar de que V. F. dista de Barcelona solo unas siete leguas en la mas hermosa carretera, esta es la hora en que no se ha hecho aun tal declaracion, siendo asi que el dia 21 del corriente julio hará tres meses que S. E. dió la indicada providencia.

Por mas que desconfió el Ayuntamiento de que se cumpliese el reintegro, hubiera con la mayor satisfaccion cumplido la disposicion de S. E. si por una parte el carecer de fondos de que sacar la exorbitante cantidad de dos mil sesenta reales vellon á que segun se dice ascienden aquellas dietas, y por otra parte el verique esta inversion de los caudales públicos se haria sin la intervencion de S. E. la Diputacion Provincial, no le hubiesen puesto en la imposibilidad de hacerlo.

Asi lo hizo presente al Sr. Gefe político superior en primeros de mayo ultimo, y cuando esperaba que en vista de sus esposiciones se persuadiria S. E. que no podia el Ayuntamiento segun la ley dar á los caudales públicos otra inversion que la que les está señalada, mayormente sin la anuencia de la Diputacion Provincial, vió con el mayor sentimiento que lejos de ello insistia S. E. en que se llevara á efecto lo dispuesto, repitiendo á este fin las mas sérias órdenes al Ayuntamiento, quien contestó á ellas reiterando las esposiciones que anteriormente tenia hechas.

Pero como S. E. le amenazaba con el mayor rigor, se vió precisado á elevar á la Superioridad sus justas quejas manifestándole el modo con que se queria disponer de los fondos que la ley y la confianza que ha merecido de sus conciudadanos han puesto á su cuidado; y asi en efecto lo hizo, ya paraque nunca pudiese recaer contra él la terrible responsabilidad que pesa sobre los infractores de la Constitucion y Leyes, ya paraque la Superioridad tome sobre el particular las providencias que estime justas.

Creía el Ayuntamiento que la última esposicion que dirigió á S. E. le habria convencido por fin de la justicia con que se resistia á verificar el prevenido adelanto; pero con el mayor sentimiento ha visto que insiste en lo mismo el actual Sr. Gefe político superior interino de esta Provincia, quien en primeros del corriente julio se dirigió al Alcalde Constitucional 1.º de aquella poblacion previniendole seriamente, »que bajo la mas estrecha responsabilidad exija al Ayuntamiento de cualesquiera fondos la indicada cantidad", á cuya disposicion comunicada por el Alcalde al Ayuntamiento, contestó este repitiendo poco mas ó menos cuanto anteriormente tenia espuesto.

El dar una providencia contraria á la ley puede ser un involuntario error; pero el quererla sostener y hacerla cumplir despues que repetidas veces se ha hecho presente que es contra lo mandado por la Ley fundamental de la sociedad, y otras que de estas emanan ¿Que será? Yo Señor Editor no lo sé; pero si sé, que contra semejante modo de proceder clama y clamará siempre su conciudadano y servidor.=*El Bermejo.*

Imprenta del Ciudadano DORCA.